

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 004 DE 2024

OBJETO: SERVICIO VIGILANCIA PRIVADA A LAS INSTALACIONES, VALORES, BIENES Y TERCEROS DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Mediante el presente documento se da respuesta a las observaciones efectuadas al Proyecto de Términos de Referencia de la Invitación Pública N° 004 de 2024 por parte de: 1) CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO, quien se identifica como Representante Legal de la empresa PROTEVIS LTDA, y 2) CLAUDIA INÉS MORALES RODRÍGUEZ, quien se identifica como Representante Legal de la empresa VIGÍAS DE COLOMBIA – SEGURIDAD PREVENTIVA.

Las observaciones objeto de estudio fueron presentadas los días 01 y 02 de febrero de 2024 respectivamente, encontrándose dentro del término para presentar observaciones al proyecto de Términos de Referencia:

Anotado lo anterior se procede a dar respuesta a las observaciones presentadas en su orden:

- 1) Observaciones presentadas por CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO, quien se identifica como Representante Legal de la empresa PROTEVIS LTDA:

ÚNICA OBSERVACIÓN:

Observando que la observación presentada encierra dos (2) aspectos diferentes, se procede a dar contestación de manera individual a cada una de ellas, así:

ÚNICA OBSERVACIÓN (PARTE 1):

EXPERIENCIA ACREDITADA: La experiencia será verificada en el RUP actualizado y en firme, en el que se comprobará experiencia ejecutada de máximo dos (02) contratos, suscrito con entidades públicas y/o privadas de salud, y cuyo objeto corresponda SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA A LAS INSTALACIONES, que el monto individual o sumados de los contratos sea igual o superior al presupuesto del presente contrato y que se encuentren terminados y liquidados.

El (los) contrato (s) que se acrediten como experiencia deberá (n) estar clasificado (s) en el RUP en el código del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, y se deben acreditar todos los códigos relacionados a continuación para cada uno de los contratos:

CÓDIGO UNSPSC	NOMBRE PRODUCTO
32151700	Dispositivos de control de seguridad
46101500	Armas de fuego
46151600	Equipo de seguridad y control
46181500	Ropa de seguridad
92121500	Servicios de guardias

Solicitud:

Muy respetuosamente solicitamos a la entidad permita que en las certificaciones de experiencia registradas en el RUP se puedan acreditar mínimo 2 códigos los mas relevantes que contengan el objeto del contrato que es la prestación del servicio de vigilancia.

Por ejemplo, el código 32151700 contiene la misma experiencia del código 46151600 que esta experiencia en el manejo de equipos de seguridad electrónica (equipos de control).

El código 46181500 que es ropa de seguridad esta incluido dentro del 92121500 que es el servicio de guardias dentro de este código este contenido el medio humano con todos sus recursos incluyendo dotación y material de intendencia armas.

El código 46101500 no es necesario ya que la misma certificación del contratante en el objeto describe la modalidad del servicio si es con arma o sin arma, adicionalmente con el listado de armamento que nos certifica el DCCA la tenencia o porte del armamento adjudicado.

RESPUESTA A LA ÚNICA OBSERVACIÓN (PARTE 1):

Referente a la solicitud de eliminación de Códigos UNSPSC, es necesario contextualizar el concepto del requisito para posteriormente proceder a efectuar el análisis detallado.

De acuerdo con a lo establecido en la Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080, el **UNSPSC The United Nations Standard Products and Services Code® - UNSPSC - Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas**, es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica. Este sistema de clasificación permite codificar productos y servicios de forma clara ya que se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno. La versión implementada en Colombia es la UNSPSC, V.14.080, traducida al español.

Lo anterior indica que la clasificación de Bienes y Servicios debe hacerse de la manera mas detallada posible en aras de abarcar con todos los aspectos que se deben tener en cuenta para satisfacer la necesidad de la entidad, por lo que conforme a la información contenida en el Clasificador de bienes y Servicios de Colombia Compra Eficiente se indica lo siguiente:

- a) El código 32151700 corresponde al grupo (D) Componentes y Suministros - Segmento: Componentes y Suministros Electrónicos, mientras que el código 46151600 pertenece al

grupo (E) *Productos de Uso Final - Segmento: Equipos y Suministros de Defensa, Orden Público, Protección, Vigilancia y Seguridad.*

El primero de los referidos hace alusión a suministros electrónicos utilizados de forma genérica, mientras el segundo pertenece al sector seguridad.

- b) El código 46181500 pertenece al grupo (E) *Productos de Uso Final - Segmento: Equipos y Suministros de Defensa, Orden Público, Protección, Vigilancia y Seguridad*, el cual tiene una marcada diferencia con el código 92121500, perteneciente al grupo (F) *Servicios - Segmento: Servicios de Defensa Nacional, Orden Público, Seguridad y Vigilancia*, por referirse el primero a los productos requeridos, y el segundo al servicio, el cual en si solo no especifica la necesidad de utilización de equipos.
- c) El código 46101500, perteneciente al grupo (E) *Productos de Uso Final - Segmento: Equipos y Suministros de Defensa, Orden Público, Protección, Vigilancia y Seguridad*, es indispensable para la prestación del servicio con armas de fuego, teniendo en cuenta la regulación y tratamiento especial que este merece.

Efectuado el análisis, se observa la necesidad de modificar los códigos UNSPSC en aras de brindar mayor amplitud a los productos requeridos para satisfacer la necesidad de la entidad.

La E.S.E HRPL decide ACEPTAR la observación presentada, y se procede a modificar este requisito, el cual quedara de la siguiente manera:

CODIGO UNSPSC	NOMBRE DEL PRODUCTO
92101501	Servicios de vigilancia.
92121504	Servicios de guardas de seguridad.
92121701	Vigilancia o mantenimiento o monitoreo de alarmas.
46171619	Sistemas de seguridad o de control de acceso.
72151704	Servicio de instalación y mantenimiento de sistemas instrumentados de seguridad.
81111809	Servicio de instalación de sistemas.

ÚNICA OBSERVACIÓN (PARTE 2):

También solicitamos a la entidad permita que no se tenga un límite de contratos para acreditar la experiencia, la ley permite que todos los proveedores de bienes y servicios que pretendamos contratar con el estado registremos toda nuestra experiencia sin limite de tiempo, el decreto 1082 de 2015 así

lo dispone, aunque el régimen de la Entidad sea especial por ser descentralizada, se debe basar en las leyes y decretos de contratación estatal.

Solicitamos a la entidad permita que también se puedan acreditar experiencias de cajas de compensación que tienen el servicio de salud.

RESPUESTA A LA ÚNICA OBSERVACIÓN (PARTE 2):

La exigencia consistente en que la sumatoria de los contratos debe ser igual o superior al 100% del Presupuesto Oficial para la experiencia acreditada (requisito habilitante), tiene como objetivo verificar que la experiencia aportada por los posibles oferentes guarde relación, en términos de calidad y cantidad, con la experiencia requerida para satisfacer las necesidades de la entidad, situación que es demostrable con la certificación de ejecución de contratos de similares condiciones, motivo por el cual, a la luz de la sana lógica, es razonable solicitar que dicho requisito sea cumplido en máximo dos (2) contratos ejecutados con entidades de salud, atendiendo la especialidad que se requiere en este tipo de servicios.

Por lo antes expuesto, la E.S.E HRPL decide NO ACEPTAR esta observación presentada, y se procede a dejar incólume el requisito.

- 2) Observaciones presentadas por CLAUDIA INÉS MORALES RODRÍGUEZ, quien se identifica como Representante Legal de la empresa VIGÍAS DE COLOMBIA – SEGURIDAD PREVENTIVA:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS.

PROPUESTA TÉCNICA ACTUALIZADA: Donde incluya los precios de los servicios solicitados, junto con los repuestos requeridos para la ejecución del contrato, conforme el anexo 1, la cual deberá presentarse a precios unitarios de unidad mínima de entrega según la presentación relacionada.

RECURSO HUMANO: Deberá garantizar como mínimo el siguiente personal:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT
1	Puesto 24 horas - acceso principal a urgencias - Transversal 18	1
2	Puesto 24 horas - portería beatonal urgencias	1
3	Puesto 12 horas - acceso principal peatonal a consulta externa	1
4	Puesto 24 horas entrada a hospitalización - sector ascensor	1
5	Puesto 24 horas - Área de consulta externa, laboratorio y banco de sangre	1
6	Puesto 12 horas - Área de Unidad de Salud Mental	1
7	Puesto 24 horas - Entrada de vehículos Área Administrativa	1
8	Puesto 24 horas - Torre Hospitalización	1
9	Puesto 12 horas Área Administrativa	1
10	Puesto móvil 12 horas - Parqueadero Ingresos administrativos	1
11	Puesto 24 horas - Ingreso almacén, cocina, mantenimiento y lavandería	1
12	Puesto fijo 12 horas - Urgencias Pediátricas contiguo USM	1
13	Puesto fijo 24 horas - Urgencias Nueva	3
Total Cantidad		15

El oferente deberá presentar con su propuesta las hojas de vida del personal que desarrollará las actividades con la siguiente documentación:

- ✓ Hoja de Vida
- ✓ Fotocopia del documento de identidad
- ✓ Certificados y títulos requeridos en el perfil
- ✓ Experiencia requerida

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192

Cordialmente se solicita a la entidad permita acreditar las hojas de vida con carta de compromiso por representante legal, teniendo en cuenta el volumen de documentos solicitados.

De no se así, solicito cordialmente la cantidad de hojas de vida requeridas por la entidad, es de recordar que un servicio de vigilancia de 24 horas normalmente se presta con tres vigilantes, pero también se puede prestar con 6 vigilantes.

Razón por la cual solicito la cantidad de hojas de vida mínimas requeridas.

RESPUESTA A LA PRIMERA OBSERVACIÓN: En aras de efectuar el análisis integral de la presente observación, en primera instancia se hace menester traer a colación la estipulación normativa contenida en el 2.6.1.1.3.1.2 del Decreto 1070 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", que define el concepto de vigilante:

"ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.2. Vigilante y Escolta de Seguridad. Se entiende por Vigilante, la persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co

Hospitalrosariovalledupar

o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

El vigilante así considerado en el desempeño de su labor, puede utilizar cualquier medio que sirva para lograr la finalidad de la actividad que se le encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación del servicio puede cobijar un lugar fijo o un área delimitada del sitio en donde se encuentren los bienes y personas que se pretenden proteger o custodiar..."

A su turno, en el artículo 64 del Decreto 356 de 1994, "Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada", establece los requisitos referentes a las capacitaciones y entrenamientos con los que deben contar las personas para la prestación de los servicios de seguridad, a saber:

"ARTÍCULO 64.- Capacitación y entrenamiento. Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada son responsables por la capacitación profesional y el entrenamiento del personal que contrasten para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados.

Estos deberán desarrollar capacitación y entrenamiento al interior de su empresa, estableciendo un departamento de capacitación y dando cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, o exigir al personal el desarrollo de cursos en las escuelas de capacitación y entrenamiento aprobados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Ahora bien, la presentación de las Hojas de Vida del personal que desarrollara las actividades de vigilancia constituye un requisito sine qua non para verificar la idoneidad del proponente, maxime cuando este requisito encuentra su sustento en el marco normativo que rige la materia, por lo tanto, no es dable renunciar a la obligación de evaluar dichos perfiles, motivo por el cual **NO SE ACEPTA ESTA OBSERVACIÓN.**

Así las cosas, se procede entonces a resolver la solicitud de la cantidad de hojas de vida mínimas requeridas:

En virtud del del Principio de Responsabilidad, la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López se encuentra en la obligación de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, por tal motivo, además de solicitar la constitución de una garantía que ampare los riesgos de incumplimientos laborales, también debe velar porque el futuro contratista en el marco de la ejecución contractual de cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales, es por ello que debemos

remitirnos a la norma contenida en el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y SE BUSCA MEJORAR LAS CONDICIONES EN LAS QUE EL PERSONAL OPERATIVO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PRESTA EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. LEY DEL VIGILANTE", que en su texto reza:

"ARTÍCULO 7. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente."

Al respecto, el MINISTERIO DE TRABAJO y la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA expidieron la Circular 079 de 2023, que tiene por objeto establecer las directrices para la aplicación de la REDUCCIÓN GRADUAL JORNADA LABORAL – LEY 2101 DE 2021 PARA EL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA, entre las que se enumera:

"Conforme lo anterior, consideramos de gran relevancia precisar los siguientes aspectos:

- 1. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en «caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...» se aplicará la más favorable al trabajador.*
- 2. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.*
- 3. El artículo 7 de La Ley 1920 de 2018 estableció la jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada, la cual refiere que, se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas (08) y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias; no obstante, cualquier jornada que supere las 47 horas semanales a partir del 16 de julio de 2023, con la implementación de la reducción, se considerará como trabajo extra o suplementario.*

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192 

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co 

Hospitalrosariovalledupar 

4. El párrafo del artículo 7 de la Ley 1920 de 2018, expresa que «en todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo ...».

5. La Ley 2101 de 2021, tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores. Esta disposición se hizo extensiva a todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, como lo es la Ley 1920 de 2018.

6. De acuerdo con lo anterior, al sector de vigilancia y la seguridad privada le es aplicable la Ley 2101 de 2021, y en consecuencia deberá disminuir gradualmente la jornada laboral a su personal conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021.

7. Los demás lineamientos relacionados con la aplicación, graduación y ponderación referentes a la Jornada Laboral serán los establecidos por el Ministerio de Trabajo.”

En atención a las normas expuestas, el proponente y/o el futuro contratista deben de disponer del personal necesario requerido para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales respetando los parámetros legales vigentes referentes a las jornadas de trabajo.

Por lo anterior el proponente debe de presentar el numero de hojas de vida que conforme a su estructura funcional le permitan ejecutar el contrato dentro del marco del respeto de las normas laborales.

Por lo antes expuesto, la E.S.E HRPL decide NO ACEPTAR esta observación presentada, y se procede a dejar incólume el requisito.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE (Puntaje máximo 25 puntos):

Se otorgará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos al proponente que certifique en el RUP el mayor valor de contratación en SMMLV, diferentes a los tenidos en cuenta para la habilitación, y los cuales se ponderan así:

Un máximo puntaje de 25 puntos, al proponente que certifique en el RUP, en un máximo de un (01) contrato, (diferentes a los tenidos en cuenta para la habilitación) terminado, liquidado e inscrito en el RUP, cuyo objeto corresponda a SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA suscrito con entidades públicas y/o privadas de salud, el cual debe ser igual o superior al 100% del Presupuesto Oficial Estimado.

El contrato que se acrediten como experiencia deberá estar clasificado en el RUP en el código del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, y se deben acreditar por lo menos dos (02) de los códigos relacionados a continuación para el contrato:

CÓDIGO UNSPSC	NOMBRE PRODUCTO
32151700	Dispositivos de control de seguridad
48101500	Armas de fuego
48151600	Equipo de seguridad y control
48181500	Ropa de seguridad
92121500	Servicios de guardias

El proponente deberá manifestar mediante certificación, que contratos presenta como requisitos de habilitación y que contrato presenta como criterio de ponderación. De no allegarse la manifestación, la entidad en orden de foliación tomará los dos primeros contratos como experiencia de habilitación y el siguiente contrato como experiencia de ponderación.

Según el numeral solicitamos cordialmente a la entidad modificar el pliego en el sentido de no ponderar el mayor valor en un contrato. Esto se convierte en un condicionamiento que favorecería solo a las grandes empresas. Por tanto, en aras del principio de transparencia, igualdad, legalidad y libre concurrencia; solicitamos sea modificada dicha ponderación, se admita capacitaciones en seguridad privada, lo que aumentaría la calidad en el servicio.

Para lo anterior me permito traer la referencia jurídica en materia de contratación.

REFERENCIA 2: Ley 80 de 1993

“Artículo 21°.- Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional...”

“(...) 1.6. Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados

y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones...”

“(...) 1.7. Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato...”

RESPUESTA A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

La exigencia consistente en que la cuantía del contrato aportado para acreditar la experiencia específica ponderable debe ser igual o superior al 100% del Presupuesto Oficial Estimado tiene como objetivo verificar que la experiencia aportada por los posibles oferentes guarde relación, en términos de calidad y cantidad, con la experiencia requerida para satisfacer las necesidades de la entidad, situación que es demostrable con la certificación de ejecución de contratos de similares condiciones, por lo tanto no es admisible indicar que este requisito se convierte en un condicionamiento que favorecería solo a las grandes empresas.

Respecto a la admisión de capacitaciones en seguridad privada, se hace necesario acotar que la acusada experiencia específica ponderable corresponde al 25% de la ponderación total, y dentro del restante 75%, que abarca la mayoría de la puntuación, se evalúan aspectos como equipamiento, apoyo a la industria nacional, sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y evaluación de la propuesta económica, evidenciándose de esta manera la estricta aplicación de los principios de contratación estatal, con especial atención del Principio de Selección Objetiva, el cual está ligado a la determinación del ofrecimiento más favorable.

Por lo antes expuesto, la E.S.E HRPL decide NO ACEPTAR esta observación presentada, y se procede a dejar incólume el requisito.

TERCERA OBSERVACIÓN:

CRITERIOS DE DESEMPATE:

En el evento de presentarse empate entre dos (2) o más proponentes la E.S.E procederá de la siguiente manera:

- De existir el empate se preferirá la oferta que haya sido radicada en primer lugar de acuerdo a hora y fecha de entrega, de ser allegada electrónicamente, corresponderá a la fecha y hora del último correo de anexos presentado por el oferente.

APORTE DEL COMITÉ DE CONTRATOS E INVITACIONES.

Las Propuestas recibidas serán remitidas, de acuerdo a su competencia a los funcionarios y/o asesores que hacen parte del Comité de Contratos e Invitaciones a fin que sean ellos quienes emitan el concepto de habilitación de las propuestas y posteriormente se pondere la calificación de la misma con el fin de recomendar la adjudicación a la Señora Gerente.

Solicito dar claridad sobre la forma o formas de radicación de la oferta, en alguna partes indica radicación en físico en las oficinas de la entidad, y en otras además de radicación en oficina permite radicación mediante correo electrónico.

RESPUESTA A LA TERCERA OBSERVACIÓN:

Teniendo en cuenta que el PROYECTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA de la INVITACION PÚBLICA 004 DE 2024 en el título denominado ENTREGA DE PROPUESTAS establece que las propuestas podrán ser presentadas vía presencial, la cual deberá ser presentada y radicada directamente en la Oficina Jurídica del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en un (01) único original, dentro de las fechas indicadas en el cronograma consignado en estos términos de referencia, ante la discrepancia evidenciada entre este requerimiento y el contenido en el título denominado CRITERIOS DE DESEMPATE, y atendiendo que la voluntad de la entidad siempre ha estado encaminada a obtener las propuestas en original, se procederá a efectuar la respectiva modificación de los TÉRMINOS DE REFERENCIA a través de una ADENDA.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el título de MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA:

EL HOSPITAL podrá modificar los términos de referencia a través de adendas expedidas y publicadas en la página WEB antes del vencimiento del plazo para presentar las ofertas. Las modificaciones al cronograma de actividades se podrán realizar hasta antes de la adjudicación del contrato.

La E.S.E HRPL decide ACEPTAR la observación presentada, y se procede a modificar este requisito, el cual quedara de la siguiente manera:

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192 

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co 

Hospitalrosariovalledupar 

CRITERIOS DE DESEMPATE:

En el evento de presentarse empate entre dos (2) o más proponentes la E.S.E procederá de la siguiente manera:

- De existir el empate se preferirá la oferta que haya sido radicada en primer lugar de acuerdo a hora y fecha de entrega de la propuesta.

CUARTA OBSERVACIÓN:

Según numeral EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, me permito solicitar se admita la sucursal en Valledupar con dos años de anterioridad a la fecha de apertura del presente proceso.

Para lo cual me permito traer a colación las siguientes referencias jurídicas, tomadas de la legislación colombiana, que regula la materia de contratación.

REFERENCIA 1: Constitución política de Colombia.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

REFERENCIA 2: Ley 80 de 1993

“Artículo 21°.- Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional...” “(...) 1.6. Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso

de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones..." "(...) 1.7. Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato..."

De conformidad con lo anterior me permito respetuosamente solicitar a la entidad la eliminación de dicho requerimiento de tres, o más agencias o sucursales para obtener puntaje, ya que esta limitaría la pluralidad de oferentes para el presente proceso, adicional no solo por la limitación de participación de oferentes que generaría dicho requerimiento, sino que discriminan ilegalmente a los proponentes por su ubicación territorial y restringen el derecho a participar en el presente proceso de contratación, como se expone en los siguientes hechos y razones:

a) El Consejo de Estado mediante sentencia 15963 del 21 de mayo de 2008, condenó al Municipio de Pereira a restablecer los derechos de un oferente, mediante el pago de los perjuicios materiales derivados de su actuar inconstitucional, al descalificarlo debido a la ilegal exigencia contenida en un pliego de condiciones de que los participantes tenían que acreditar domicilio en esa ciudad. Es necesario precisar que para la alta corte fue evidente que el Municipio de Pereira violó flagrantemente el principio constitucional a la igualdad entre nacionales; al respecto la sentencia en comento indicó que: "La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, a pesar de ubicar al proponente Carlos Alberto Rojas en primer lugar en el orden de elegibilidad, lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable. La Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio."

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192 

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co 

Hospitalrosariovalledupar 

b) La Sentencia C-105/04 del Honorable Consejo de Estado que acoge la Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en los siguientes términos: "...nótese cómo el Constituyente de 1991 no sólo suprimió la discriminación territorial por considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señaló como contraria al principio de autonomía, de suyo ligada al derecho a la dignidad. O como diría la Corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social".

c) En cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, entre los cuales se encuentra el de la libertad de empresa, cito la sentencia SU-1 82 de 1998, proferida por la misma Honorable Corporación: "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece..."

d) Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el Principio de la Unidad de Mercado traigo a colación la citada Sentencia No. T-147 de 1996 de la Corte Constitucional que reza: "No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario". Y continúa la misma sentencia: "LICITACIÓN PÚBLICA-Trato imparcial a proponentes / AUTONOMÍA TERRITORIAL Igualdad para contratar con el Estado. El estatuto general de contratación pública, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable".

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192 

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co 

Hospitalrosariovalledupar 

e) De otra parte, la normatividad de vigilancia y seguridad privada, específicamente el artículo 1 1 del decreto ley 356 de 1994 establece que las licencias de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter nacional, aspecto ratificado por el mismo organismo en la Circular Externa No. 201 3 I 10000001 5 de 2013, en su numeral 3, que a la letra dice: Las licencias otorgadas por la Super Vigilancia, según el Decreto Ley 356 de 1994, habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional.

f) La Procuraduría General de la Nación, como organismo de control, dentro de su proceso licitatorio No. 03 de 2014, con similar objeto al que adelanta el Municipio de Bucaramanga, determinó suprimir tanto el requisito habilitante, como el calificable relacionado con la exigencia de sucursal o domicilio en lugares específicos de la geografía nacional, tal como se evidencia en los documentos precontractuales publicados, específicamente las respuestas a las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones, que están publicadas en la página de internet del SECOP.

5- De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1510 de 2013, artículo 15, la Entidad efectuó el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación y observó que se limita la pluralidad de oferentes, al requerir que los mismos acrediten como requisitos habilitantes el tener agencias o sucursales, razón que además se tuvo en cuenta para considerarlas como factor de evaluación y asignación de puntaje.

6 - Analizadas las inquietudes formuladas por la gran mayoría de los observantes, los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación", en cumplimiento de la función de elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad y los conceptos emitidos por dicho Ente, en los que indican que " (...) los requisitos habilitantes tienen el propósito de establecer las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente que garantizan el cumplimiento del contrato y no de la oferta se evidencia que el requisito de las agencias o sucursales, no son elementos de la oferta, razón por la cual la Entidad procede a eliminar este factor dentro de los aspectos evaluables, procediendo, en consecuencia, a modificar la asignación de puntajes en los otros factores de calificación, que ponderan la calidad de los oferentes y que al ser adicionales, como en el caso de los medios de supervisión y control (vehículos), le representan un beneficio adicional a la Entidad en la ejecución del contrato, modificación que se efectuará mediante adenda.

g) Adicionalmente sustento la presente solicitud con base en el literal a) del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, norma que reza: "En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192 

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co 

Hospitalrosariovalledupar 

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.

a. Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.”

b. En ese orden de ideas, es absolutamente claro que no se tratan requisitos necesarios para la selección de las propuestas, pues para garantizar la eficiente prestación de los servicios objeto del proceso de selección, los oferentes cuentan con las pólizas y las licencias previstas en el pliego y consagradas en la ley.

Por lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes reiteramos la solicitud de admitir sucursal en Valledupar con dos años de anterioridad a la fecha de apertura del presente proceso.

RESPUESTA A LA CUARTA OBSERVACIÓN:

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 2.6.1.1.3.1.4 del Decreto 1070 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, que contiene:

ARTÍCULO 2.6.1.1.3.1.4. Sucursales o Agencias. En desarrollo del artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalaciones y medios en donde funcionarán como sucursal o agencia las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener la autorización se deberá acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994.

PARÁGRAFO 1. En tratándose de agencia o sucursal, su apertura obedecerá a la complejidad operativa administrativa y financiera de la misma, para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 2. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran establecer sucursal o agencia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. El servicio de vigilancia y seguridad privada que disponga del cierre o sucursal o agencia, deberán informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para efectos de su registro.

Dirección calle 16 Avenida la popa N 17-192 

E-mail: contacto@hrplopez.gov.co 

Hospitalrosariovalledupar 

Observando que la apertura de sucursales o agencias tiene un procedimiento pre establecido en la norma, que conlleva la visita de instalaciones y medios en donde funcionarán como sucursal o agencia las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, y la acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994, no se estima necesario demostrar un arraigo prolongado en el tiempo.

La E.S.E HRPL decide ACEPTAR la observación presentada, y se procede a modificar este requisito, el cual quedara de la siguiente manera:

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El proponente deberá acreditar mediante la correspondiente autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada que cuenta con sucursal en Valledupar Cesar.

Para el caso de unión temporal o consorcio, cada integrante deberá contar con los presentes requisitos.

Cordialmente;


DUVER DICSON VARGAS ROJAS
Agente Especial Interventor
E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López

Proyectó: Cesar Enrique Carrillo/ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Diana Carolina Rodríguez/ Oficina jurídica